

Competencia Inscripcion Registral De Copaternidad

JURISPRUDENCIA

Competencia inscripción registral de copaternidad

Se revoca

el pronunciamiento apelado que rechazó la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en una petición de acción de copaternidad, pues la demanda ha sido iniciada contra una autoridad administrativa y mediante la acción se reclama el cumplimiento de normativa nacional y local. Ciudad de Buenos Aires, 5 de febrero de 2016. Y VISTOS: Los autos identificados en el epígrafe para resolver el recurso de apelación planteado por los actores a fs. 126/130 contra la sentencia de fs. 119/122 vta.; CONSIDERANDO: El Dr. Esteban Centanaro dijo: I. El juez de primera instancia se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero nacional en lo civil. A fin de fundar su decisión, citó la postura de la Sala I del fuero en los autos ?Morelli?, señaló que en el caso no se cuestiona la conducta del Registro Civil por alegar una norma que se impugna y destacó que no resulta claro determinar ?si existe un caso en el que el GCBA pueda intervenir como parte demandada en los términos del artículo 2 del CCAyTy los artículos 2 y 7 de la ley n° 2145". Afirmó que la cuestión a resolver involucra varias y complejas cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con derechos entre personas privadas que incluso no son parte en este juicio y, por lo tanto, consideró que ?se requiere de la intervención de un tribunal con especial versación sobre derecho de familia?. II. Los actores apelaron la decisión reseñada. Adujeron que el precedente citado por el juez de grado no resulta análogo al caso bajo estudio porque en aquél se pretendía efectuar un desplazamiento de la filiación ya reconocida (la gestante) mientras que en estas actuaciones la niña E.S. se encuentra inscripta como hija de C.S, sin filiación materna, y lo que se persigue es que pueda ser reconocida por E.M.T. sin discriminación alguna, garantizando y reconociendo la copaternidad registral igualitaria conforme lo prescribe la legislación vigente (en especial el artículo 42 de la ley 26.618, el artículo 3 de la ley 26.061 y la Resolución 38-SSJU-2012). Por otra parte, alegaron que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y resulta dogmática. En tal sentido, indicaron que el juez no ha especificado cuáles son las cuestiones previas que debían ser elucidadas para la inscripción igualitaria. Asimismo, pusieron de relieve que el caso no presenta contradicción alguna entre personas privadas, que el padre biológico de E.S. es parte en el proceso y solicita la inscripción de su pareja -y coactor en el amparo- en razón de la voluntad procreacional de ambos. Así, especificaron que ?E. tiene dos papas, no tiene filiación materna, este último punto no se encuentra discutido ?. Como colofón, afirmaron que la resolución de grado es arbitraria y discriminatoria. III. Por su parte, el Sr. Asesor Tutelar de primera instancia también recurrió la declaración de incompetencia (cf. fs. 132/142 vta.). Recibidas las actuaciones en esta instancia, el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara desistió de la apelación planteada y requirió la confirmación de la sentencia de grado (v. fs. 169/173 vta.) El Sr. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 166/167, oportunidad en la que propició la confirmación de la sentencia de grado. IV. En mi carácter de vocal de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero, he tenido oportunidad de pronunciarme a favor de la competencia del fuero local para conocer en las acciones entabladas contra la Dirección de Registro, Estado Civil y Capacidad de las Personas en las que -como en el caso bajo estudio- se requiere la inscripción de relaciones filiatorias (cf. M.M.C c/GCBA s/otias demandas contra la autoridad administrativa EXP 40829, sentencia del 3/05/12 y del 25/11/14, ?V.A.F. y otros c/GCBA?, EXP 40850, sentencia del 14/02/12, y ?B.F.M.A.y otros c/GCBA s/amparo? Expíe. A1629-2014/0 , sentencia del 9/03/15). Al igual que en aquéllas, en estas actuaciones se trata de una acción dirigida contra un organismo dependiente del GCBA, esto es, una demanda ajustada a los términos del art. 2o del CCAyT, en cuanto establece que ??[s]on causas contencioso-administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público ?. Tal directiva, sumada a las consideraciones vertidas por la C.S.J.N. en el precedente ?Lamuedra ?, llevan a revocar la decisión del juez de grado. Cabe señalar que la cuestión sometida al análisis del tribunal debe limitarse exclusivamente al análisis de la competencia del fuero para entender en el caso, y en tal sentido resulta determinante tener en cuenta que la demanda ha sido iniciada contra una autoridad administrativa y que mediante la acción se reclama el cumplimiento de normativa nacional y local (el artículo 42 de la ley nacional 26.618, el artículo 3 de la ley 26.601 y la resolución 38/SSJU/12). Si la inscripción resulta o no procedente en esos términos es un asunto que no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia puesto que -como quedó dicho- aquí sólo corresponde examinar si el juez tiene competencia para evaluar las obligaciones a cargo de un órgano de la Ciudad y, en su caso, dictar sentencia a fin de que lleve a cabo o no cierta actividad. En tal orden de ideas, también dejo a salvo mi opinión con relación a la vía procesal escogida toda vez que ello no ha sido motivo de apelación. Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso planteado por los actores y revocar la sentencia de grado. El Dr. Hugo Zuleta dijo: I. La reseña de los hechos se encuentra correctamente detallada en el voto del Dr.

Esteban Centanaro, al que me remito, y -de acuerdo con el criterio que expuse en los autos ?B.F.M.A. y otros c/GCBA s/amparo, Expte A12698/0, sentencia del 9/03/2015-, comparto su opinión en cuanto al modo en que corresponde resolver la apelación y adhiero a su voto. Como quedó dicho la demanda ha sido instaurada en contra de una autoridad administrativa local, con el objeto de obtener la inscripción registral de la copaternidad de E.M.T con relación a la niña E.S., y se requiere por parte de la Administración el cumplimiento de la Resolución 38/12, emanada del Subsecretario de Justicia de la Ciudad, mediante la cual se instruyó a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas que "en lo sucesivo admita y proceda a la inscripción de niños/as cuyos progenitores resulten ser del mismo sexo respetando los términos de la ley 26.618, evitando adicionar constancias lesivas o discriminatorias y equiparando las mismas sin establecer diferencias entre las partidas de niños/as, ni referencias a la orientación sexual de sus progenitores/as" y se dispuso que dicha dirección en lo sucesivo (...) dejará constancia en los casos previstos en el artículo primero respecto del solicitante no biológico, que procede en los términos del artículo 42 de la ley 26.618, la ley 23.849 y la ley 26.061 Tal como lo detallan los actores, la jurisprudencia del fuero ha sido -en su mayoría- conteste en admitir su competencia para el conocimiento de causas de la especie aquí en estudio, vinculadas con el requerimiento de inscripción de vínculos filiatorios de nacimientos ocurridos en el marco de matrimonios de igual sexo a la Dirección General de Registro y Estado Civil y Capacidad de las Personas, sobre la base de los criterios de asignación de competencia del CCAyT, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ?Lamuedra (sentencia del 27/9/11) y en el entendimiento de que se trataba de simples reconocimientos de hijos extramatrimoniales. Ello así, no advierto motivo que justifique un criterio diferente en cuanto a la radicación de esta causa, sin perjuicio de lo que corresponda decidir sobre la procedencia de la acción. Es decir, el juez podrá admitir o no la pretensión de la inscripción, pero ello supone, naturalmente, su aptitud para conocer en el caso. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso planteado por los actores y revocar la sentencia apelada. Por lo expuesto, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso planteado por los actores y revocar el pronunciamiento apelado, sin costas por no haber mediado contradicción. Regístrese, notifíquese a los actores, y al Sr. Fiscal ante la Cámara y el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara en sus despachos. Oportunamente, devuélvase.

Esteban CENTANARO Juez de Cámara-Subrogante Sala III
Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Buenos Aires HUGO H. ZULETA Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Buenos Aires 007981E